



W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0503-2004-AA/TC
JUNÍN
RIGOBERTO OJEDA CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 28 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rigoberto Ojeda Castro, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 96, su fecha 29 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000020600-2001-ONP/DC/DL19990 de fecha 28 de noviembre de 2001; solicita que se expida una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación de los topes pensionarios. Asimismo, el pago de los reintegros de los devengados.

Aduce que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 ya había adquirido su derecho pensionario bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y el régimen especial de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009 y su reglamento Decreto Supremo N.º 029-89-TR; y que, sin embargo, en forma equivocada la ONP calculó su pensión inicial con el tope establecido por el Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 106-97-EF, sin tener en cuenta que le corresponde una pensión de jubilación minera completa y sin topes.

La ONP no contestó la demanda.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda al verificar que la resolución, cuya inaplicabilidad se pretende, no se sustenta en el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, y que al invocar el Decreto Supremo

D



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 106-97-EF, para señalar el monto máximo de la pensión inicial, se ha producido la aplicación del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución N.º 0000020600-2002-ONP/DC/DL19990, de fojas 2, consta que al recurrente se le otorga pensión de jubilación minera en los términos y condiciones establecidos por la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 21 de mayo de 1995.
2. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 25009 que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, más bien debe interpretarse en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, la propia Ley N.º 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, al referirse a una “pensión de jubilación completa”, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y actualmente por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
3. Cabe señalar que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, luego fue modificado por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967 que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.
4. Por consiguiente, se constata que al actor se le otorgó la pensión de jubilación minera conforme al artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, y que a la fecha en que se genera el derecho a la prestación, el 20 de mayo de 1995, fecha de cese laboral, la pensión máxima mensual que abonaba la ONP era de S/. 600.00 para todos los pensionistas que como el recurrente son beneficiarios del Decreto Ley N.º 19990, razón por la cual resulta pertinente establecer en dicho monto la pensión inicial del recurrente. En todo caso, lo que se evidencia es la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de un error en el acto administrativo que, sin embargo, no enerva su eficacia y validez, al invocar una norma que no aplica, el Decreto Supremo N.º 106-97-EF, vigente desde el 11 de agosto de 1997, con posterioridad a la fecha de inicio de la pensión.

5. De autos se desprende que no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante; por el contrario, se ha constatado que la pensión de jubilación minera ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**